

Santiago, miércoles diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A fojas 1 comparece don Francisco Molina Cáceres, abogado, en representación de Stefanini Chile S.A., ambos con domicilio en Avenida El Bosque Norte N°0177 oficina 803, comuna de Las Condes, quien interpone demanda en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la licitación denominada “Adquisición del servicio de arriendo de computadores por 36 meses”, ID 1122317-18-LR21.

Señala que conforme a las bases de licitación la materia controvertida dice relación con la naturaleza y monto de las garantías exigidas y otorgadas en el presente proceso licitatorio.

En efecto, el punto 9.1 Garantía de seriedad de la oferta establece: “Entrega, forma y oportunidad de restitución, en el cual se señala que: “El documento deberá ser entregado físicamente, o bien enviado por correo certificado y recibido en la Oficina de Partes de ChileCompras ubicado en la comuna de Santiago. En caso que se mantuviese la situación de emergencia sanitaria en nuestro país por el brote de COVID-19, y la Oficina de Partes no estuviere funcionando por encontrarse en una de comunas con cuarentena decretada, o bien, el proveedor se encontrase imposibilitado de entregar físicamente el documento por la misma razón, el documento podrá enviarse escaneado en formato PDF a la casilla de correo electrónico garantias@chillecompras.cl. Sin perjuicio de lo anterior, si se utiliza este mecanismo excepcional por fuerza mayor, el oferente deberá entregar físicamente el documento de garantía dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al envío digital, ya sea a través de la Oficina de Partes si ésta ha vuelto a funcionar, o bien, remitiendo el documento por correo certificado al código postal n° 49 de Correos de Chile, dirección Mac Iver 440, local 102, Santiago. En caso de no cumplir el oferente con esta última condición, se entenderá como no presentada la garantía de seriedad de la oferta, para todos los efectos.

El plazo para la recepción de este documento, ya sea físicamente o a través de correo electrónico en caso de fuerza mayor por emergencia sanitaria, se extenderá hasta antes de la fecha y hora de cierre de presentación de las ofertas...”

Por su parte, el punto 10.4 estableció: “Solicitud de certificaciones o antecedentes omitidos, se señala en este numeral que la DCCP tiene la facultad de permitir la presentación de certificaciones o antecedentes que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar la oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el periodo de evaluación. Tratándose de certificaciones o antecedentes incompletos o no firmados por quien se exija en estas bases, se entenderán como no presentados oportunamente y podrá aplicarse lo dispuesto en esta cláusula.

Para dicha presentación de certificaciones o antecedentes se otorgará un plazo de 48 horas corridas, contados desde su comunicación por el oferente por parte de la DCCP, la que se informará a través del Sistema de información www.mercadopublico.cl ...”

Añade que impugna la Resolución N°0020 de 30 de marzo de 2022, que adjudicó el proceso licitatorio a Sonda S.A. y que además declaró inadmisibles la oferta de Stafenini Chile S.A., ya que en el N°14 estableció que, pese a que el actor adjuntó su oferta dentro de plazo, esta no fue entregada físicamente en la Oficina de Partes, conforme a lo requerido en la cláusula N°9.1 de las bases de licitación.

Posteriormente, con fecha 21 de abril de 2022, fue notificado por correo electrónico de la resolución impugnada, donde señala que su oferta fue declarada inadmisibles conforme a los motivos detallados en el considerando N°14.

Refiere que el actor entregó la boleta de garantía de manera digital por correo electrónico el 15 de febrero de 2022 a las 15:10, según aparece en imagen que adjunta y con fecha 16 de febrero de 2022, dentro de 24 horas, el actor entregó la misma boleta de garantía de seriedad de la oferta de manera física en la Oficina de Partes de la demandada, según imagen que adjunta.

Hace presente que el cierre de la recepción de ofertas fue el 15 de febrero de 2022 a las 15:15 y por tanto queda acreditado que el demandante entregó físicamente la garantía requerida dentro de 24 horas del cierre del proceso.

De esta manera, el N°14 de la resolución impugnada estableció: “Que, a pesar de adjuntar en su oferta una imagen de dicha caución, ésta no fue entregada físicamente en la oficina de partes de la Dirección ChileCompra de acuerdo con lo exigido en la cláusula N°9.1, acápite “Entrega, forma y oportunidad de restitución”, de las bases de licitación, que señalaba que se debía

entregar la garantía emitida en soporte en papel ya sea físicamente, o bien, enviado por correo certificado y recibido en la Oficina de Partes de ChileCompra, hasta antes de la fecha y hora de cierre de presentación de las ofertas – en concreto el oferente entregó la garantía con fecha 16 de febrero de 2022 – según consta en timbre de recepción del documento por parte de la Oficina de Partes de esta Dirección -, salvo que se mantuviese la situación de emergencia sanitaria producto del brote de Covid-19 y que por dicho motivo, la oficina de partes de esta institución no estuviese funcionando por encontrarse en una de las comunas con cuarentena decretada, o bien, el proveedor se encontrase imposibilitado de entregar físicamente el documento debido a los mismos motivos. Cabe destacar que, con el fin del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe declarado por motivos de la pandemia Covid-19 – el que se produjo con fecha 30 de septiembre de 2021 –, ninguna de las comunas del país mantuvo la condición de encontrarse en cuarentena total - condición únicamente posible bajo la vigencia de lo anteriormente señalado -, por lo que no se configuraron las hipótesis contempladas en las bases de licitación para aceptar la entrega física de la garantía en plazos superiores al definido como fecha y hora de cierre de recepción de las ofertas” .

Por lo tanto, se declaró inadmisibile la oferta del actor, por no dar cumplimiento a las exigencias de entregar la garantía de seriedad de la oferta en la forma y plazos establecidos en las bases de licitación.

Señala que estamos ante una actuar ilegal y arbitrario de la Comisión Evaluadora, ya que el demandante entregó la garantía y por tanto el acto carece de motivación, ya que entregó de manera digital y física la garantía, dentro del plazo de 24 horas dentro los parámetros que la ley faculta al órgano público para considerar válidamente antecedentes que se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el periodo de evaluación.

Así las cosas, no puede desconocerse que la demandada recibió físicamente la boleta de garantía y que debió en base a sus facultades legales aplicar armónicamente los artículos 33 y 40 de la ley del ramo y haber ejercido su facultad de corregir y complementar su análisis preliminar y no dejar en la indefensión al demandante.

En cuanto al derecho señala que la resolución impugnada es infundada, por lo que infringe los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, que establecen el principio de imparcialidad y que las resoluciones deben ser fundadas.

Finalmente, solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N°0020 de 30 de marzo de 2022, que declaró inadmisibles las ofertas de la actora y adjudicó el proceso a Sonda S.A., porque dicho acto adolece de vicios que lo hacen ilegal y arbitrario; retrotraer el proceso a una nueva evaluación técnica y económica de las ofertas, hasta la fase terminal del proceso y asignar puntajes y adjudicar el contrato; decretar la suspensión del proceso licitatorio hasta la dictación de la sentencia y en subsidio declarar el derecho de la actora de ejercer las acciones indemnizatorias que correspondan y por último condenar en costas a la parte demandada.

A fojas 109 se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 113 comparece Tania Perich Iglesias, en representación de la Dirección de Compras y Contratación Pública, ambas con domicilio en calle Monjitas N°392 piso 8, comuna y ciudad de Santiago.

Señala que a licitación materia se inició a requerimiento de diversos órganos y servicios públicos oficiaron a la demandada para que se dispusiera de mejores condiciones de la contratación de las que podrían lograr cada organismo por separado.

Agrega que con fecha 15 de febrero de 2022 se efectuó el cierre del proceso de recepción de ofertas y a las 15:30 la Comisión Evaluadora realizó la apertura electrónica, constatándose que se recibieron cuatro ofertas.

Interpone excepción de extemporaneidad de la demanda, ya que ésta no fue presentada dentro del plazo de 10 días hábiles judiciales, por cuanto la adjudicación fue publicada en el Sistema de Información el 21 de abril de 2022, misma fecha en que el actor señala que tomó conocimiento de la misma y la demanda fue presentada el 4 de mayo de 2022, en circunstancias que el plazo venció el 3 de mayo de 2022.

Asimismo, señala que la demanda es inadmisibles porque no señala las normas legales o reglamentarias que le sirvieron de fundamento.

En lo que dice relación con el fondo de la acción, señala que la declaración de inadmisibilidad del actor se ajustó a los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, conforme a la cláusula 9 de las bases de licitación y el actor asumió la excepción como regla general, ya que el 15 de febrero de 2022, la ciudad de Santiago no estaba en cuarentena y la oficina de partes de la DCCP no se encontraba cerrada, por lo que no se

encontraba físicamente imposibilitado de entregar el documento pues no existía aquel supuesto de hecho.

En efecto, la regla aplicable a la fecha de cierre de las ofertas era la entrega física del documento en oficina de partes hasta antes del cierre de las ofertas, esto es, 15 de febrero de 2022, hasta las 15 horas o bien, correo certificado y recibido en la oficina de partes de la demandada, hecho que no ocurrió.

De esta manera, con fecha 15 de febrero de 2022 el actor mandó un correo electrónico con una imagen escaneada del anverso de la boleta de garantía requerida, según imagen que adjunta y el 16 de febrero de 2022 entregó la boleta de garantía de manera física en la Oficina de Partes de la demandada, según imagen que adjunta.

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora dio cumplimiento al principio de estricta sujeción a las bases, de lo contrario, de haber admitido la oferta del actor, habría implicado asumir un supuesto que no estaba en las bases de licitación y haber dado un trato preferente al actor, por sobre los otros oferentes, infringiendo el principio de igualdad de los oferentes.

Añade que los demás oferentes entregaron su boleta de garantía en tiempo y forma.

Por último, señala que el acto impugnado fue tomado de razón con fecha 20 de abril de 2022.

Finalmente solicita, tener por evacuado el informe requerido, para que con el mérito y las probanzas que se rendirán en la oportunidad procesal correspondiente, rechace en todas sus partes la demanda de autos, con expresa condenación en costas.

A fojas 302 se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante y se rechazó la excepción de ineptitud del libelo opuesta por la parte demandada.

A fojas 42 del cuaderno incidental de extemporaneidad de la demanda fue rechazada dicha excepción.

A fojas 313 se dictó la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 428 y siguientes se encuentra el acta de audiencia testimonial de la parte demandada.

A fojas 446 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 451 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

1.-En cuanto a las tachas.

PRIMERO: Que, a fojas 428, la parte demandante tachó al testigo de la parte demandada don Ángel Gabriel Valles Herrera, por las causales de los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es decir, los trabajadores y labradores de la persona que exige su testimonio y los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar o tener un interés directo o indirecto, sin agregar otros argumentos.

Evacuando el traslado conferido, la parte demandada solicita el rechazo de las tachas, indicando que el Tribunal posee una constante jurisprudencia donde no considera el hecho de que el testigo sea funcionario de la Dirección de Compras y Contratación Pública o del organismo comprador, no configura las causales de tacha respectiva en cuanto a su calidad de funcionario público.

SEGUNDO: Que, a fojas 431 la parte demandante, tachó al testigo de la parte demandada don Felipe Andrés Sandoval Solar, por las causales de los números 4 y 5 del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, es decir, los trabajadores y labradores de la persona que exige su testimonio y los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar o tener un interés directo o indirecto, sin agregar otros argumentos.

Evacuando el traslado conferido, la parte demandada solicita el rechazo de las tachas, indicando que el Tribunal posee una constante jurisprudencia donde no considera el hecho de que el testigo sea funcionario de la Dirección de Compras y Contratación Pública o del organismo comprador, no configura las causales de tacha respectiva en cuanto a su calidad de funcionario público.

TERCERO Que, atendido el mérito de las declaraciones de ambos testigos en los que queda de manifiesto que son funcionarios de la parte demandada, la Dirección de Compras y Contratación Pública, que es un Servicio descentralizado de la Administración Pública, por lo que al no existir antecedente en contrario, corresponde deducir que son empleados sujetos al Estatuto Administrativo, que rige a los Empleados Públicos, quienes no pueden negarse a concurrir ante una citación judicial y que su testimonio, resulta valioso para determinar los hechos materia de la controversia, ya que han participado en el procedimiento licitatorio y como lo ha resuelto permanentemente la jurisprudencia este tribunal y la de los Tribunales Superiores de Justicia para

que se configuren las causales de tachas del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en sus números 4 y 5 se requiere que se configure un vínculo en los términos que se establece en el Código del Trabajo, situación que no ocurre en la especie, por lo que las tachas deducidas en contra de los testigos señores Ángel Gabriel Valles Herrera y Felipe Andrés Sandoval Solar deben ser rechazadas.

2.-En cuanto al fondo.

CUARTO: Que, como se expresó en la parte expositiva a fojas 1 comparece debidamente representada la empresa Stefanini Chile S.A., quien interpone demanda de impugnación en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública, con motivo de la licitación pública denominada “Adquisición del servicio de arriendo de computadores por 36 meses”, ID 1122317-18-LR21, solicitando se declare ilegal y arbitraria la Resolución N°0020 de 30 de marzo de 2022, que declaró inadmisibile la oferta de su representada y adjudicó el proceso licitatorio a la empresa Sonda S.A., se deje sin efecto y se retrotraiga la licitación al estado de efectuarse una nueva evaluación de las ofertas y adjudicar la licitación, en subsidio solicita declarar el derecho de su representada a ejercer la acción indemnizatoria correspondiente y se condene en costas a la parte demandada.

Fundamenta su demanda señalando que la entidad licitante declaró inadmisibile su oferta, indicando que no acompañó en tiempo y forma la garantía de seriedad de la oferta, en circunstancias, que el día de cierre de las ofertas, envió por vía electrónica su garantía de seriedad de la oferta, la que acompañó físicamente en la Oficina de Partes de la Dirección de Compras y Contratación Pública al día siguiente, cumpliendo de esta manera las disposiciones de las bases de licitación y la normativa legal.

Concluye su exposición señalando que en esta licitación se transgredieron los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, razones por lo que solicita. retrotraer el proceso a una nueva evaluación técnica y económica de las ofertas, hasta la fase terminal del proceso y asignar puntajes y adjudicar el contrato y en subsidio, declarar el derecho de la actora de ejercer las acciones indemnizatorias que correspondan y por último condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Que, a fojas 113 comparece debidamente representada la Dirección de Compras y Contratación Pública y emite su informe, interponiendo en primer lugar la excepción de extemporaneidad de la demanda,

la que fue rechazada según consta de la resolución de fecha 10 de junio de 2022, escrita a fojas 42 del cuaderno incidental de extemporaneidad de la demanda, que no fue impugnada por la entidad licitante. Asimismo, dedujo la excepción de ineptitud del libelo, la que fue rechazada de plano por el Tribunal, según consta de la resolución de fecha 3 de junio de 2022, que corre agregada a fojas 302, la que no fue impugnada por la demandada.

Respecto de la cuestión de fondo, referida a la impugnación de la resolución que declaró inadmisibles las ofertas presentadas por la empresa Stefanini Chile S.A, señala en primer término la entidad licitante, que el llamado a la presente licitación tuvo su origen en varias solicitudes presentadas por organismos públicos que requerían el arriendo de computadores y utilizan este sistema para que con la agregación de demanda, se pueden obtener mejores condiciones económicas para estos contratos, los que en todo caso son suscritos para cada uno de los organismos solicitantes. Agrega que mediante Resolución Exenta N°845-B de 2021, se autorizó el llamado a propuesta pública para presentar ofertas para la contratación del servicio de arriendo de computadores por 36 meses, para los servicios públicos que lo habían solicitado, mediante el formato tipo de bases de licitación y anexos aprobados por la Contraloría General de la República, utilizando la modalidad de Compra Coordinada por Mandato.

Agrega que el cierre de la licitación se efectuó el día 15 de febrero de 2022 a las 15:15 horas y a las 15:30 horas del mismo día la Comisión Evaluadora procedió a efectuar la apertura electrónica de las ofertas, constatándose que se habían recibido 4 ofertas y que la oferta de la empresa Stefanini fue declarada inadmisibles en la Resolución Afecta N°20 de fecha 30 de marzo de 2022, publicada el 21 de abril de 2022, después de su toma de razón, señalando que “Declárase inadmisibles la oferta del proveedor Stefanini Chile S.A. RUT 96.885.990-0 la que no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las bases de licitación, por lo motivos señalados en el considerando 14 del presente acto administrativo, esto es, por no dar cumplimiento a la exigencia de entregar la garantía de seriedad de la oferta en la forma y plazos establecidos en las bases de licitación.

Concluye su informe señalando que la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la demandante se ajustó a los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, por lo que la acción de impugnación resulta absolutamente improcedente y debe ser rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

SEXTO Que, conforme a lo expuesto por las partes, lo que corresponde al Tribunal es determinar, si la exclusión de la oferta de la actora se ajustó a las

bases de licitación y a la normativa aplicable en la especie y si la respuesta fuere positiva, correspondería rechazar la demanda y si la respuesta fuere negativa, correspondería acogerla y disponer medidas para restablecer el imperio del derecho.

SÉPTIMO: Que, en primer término, corresponde dejar constancia de que no ha sido materia de controversia entre las partes, que la oferta de la empresa Stefanini Chile S.A., fue presentada a través del sistema de mercado público el día fijado para el cierre de las ofertas, esto es, el día 15 de febrero de 2022. Asimismo, no ha sido materia de controversia entre las partes, que la actora, acompañó a su oferta electrónicamente copia de la boleta de garantía de seriedad de su oferta. Tampoco ha sido materia de controversia entre las partes, el hecho de que la actora entregó físicamente en la Oficina de Partes de la Dirección de Compras Públicas la boleta de garantía de seriedad de su oferta, al día siguiente del cierre de la licitación, esto es, el día 16 de febrero de 2022.

En consecuencia, la diferencia entre las partes no dice relación con los hechos materia de la causa, sino que ella dice relación con la interpretación de las bases de licitación y la normativa aplicable en la especie.

OCTAVO: Que, para resolver la controversia debemos en primer término recurrir a lo que señalan las Bases Administrativas y Técnicas de Licitación que se encuentran agregadas a fojas 16 y siguientes, que regulan los diversos aspectos administrativos y técnicos que inciden en la licitación y que en los vistos y los considerandos 6 y 7 de la Resolución N°22, que dispone el llamado a la presente licitación, señala que éste se efectúa conforme a las facultades establecidas en las disposiciones de la Ley N°19.886 y Decreto N°250, de 2004.

El punto 3 denominado Servicios Licitados, señala que las presentes bases administrativas tienen por objeto la adquisición del Servicio de arriendo de Computadoras por un período de 36 meses, de acuerdo con la cantidad de productos detallada en el Anexo N°1 y el Anexo 5 Oferta Económica.

El punto 3.1 referido a las condiciones para presentar ofertas, señala que la oferta de cada proveedor deberá considerar a todas las instituciones según se indica en el Anexo 5 y en caso que la oferta no contemple a la totalidad de los organismos, será considerada inadmisibles y no será evaluada.

NOVENO: Que, el punto 4 titulado Etapas y Plazos, en lo que interesa a esta sentencia, señala que los plazos en días serán de días hábiles, salvo que expresamente se señale que serán en días corridos. En el punto referido a la “Fecha de Cierre para presentar ofertas”, se indica que será 22 días hábiles

contados desde la publicación del respectivo llamado en el portal www.mercadopublico.cl a las 15:15 horas.

La fecha de “Apertura electrónica de las ofertas” será, el mismo día en que se produzca el cierre de recepción de las ofertas, a las 15:30 horas en el portal www.mercadopublico.cl.

DÉCIMO: Que, el punto 9.1 denominado Garantía de Seriedad de la Oferta, en lo que interesa a esta sentencia, en el párrafo denominado “Tipo de Documento”, señala que: “para garantizar la seriedad de la propuesta, los oferentes deberán entregar cualquier tipo de instrumento de garantía que asegure el cobro de la misma de manera rápida y efectiva, pagadera a la vista y con carácter de irrevocable. Ejemplos de ello son: Boleta de garantía, certificado de fianza a la vista, vale vista, entre otros. No se aceptan cheques como instrumento de garantía.”

DÉCIMO PRIMERO: En el párrafo titulado “Entrega, Forma y Oportunidad de Restitución”, que por su importancia en la resolución de esta causa se transcribe textualmente, señala que: “El documento deberá ser entregado físicamente, o bien enviado por correo certificado y recibido en la Oficina de Partes de ChileCompra, ubicada en Monjitas 392, piso 10, comuna de Santiago. En caso que se mantuviese la situación de emergencia sanitaria en nuestro país, producto del brote de COVID-19, y la Oficina de Partes no estuviere funcionando por encontrarse en una de comunas con cuarentena decretada, o bien, el proveedor se encontrase imposibilitado de entregar físicamente el documento por la misma razón, el documento podrá enviarse escaneado en formato PDF a la casilla de correo electrónico garantias@chilecompras.cl. Sin perjuicio de lo anterior, si se utiliza este mecanismo excepcional por fuerza mayor, el oferente deberá entregar físicamente el documento de garantía dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al envío digital, ya sea a través de la Oficina de Partes si ésta ha vuelto a funcionar, o bien, remitiendo el documento por correo certificado al código postal n° 49 de Correos de Chile, dirección Mac Iver 440, local 102, Santiago. En caso de no cumplir el oferente con esta última condición, se entenderá como no presentada la garantía de seriedad de la oferta, para todos los efectos.

El plazo para la recepción de este documento, ya sea físicamente o a través de correo electrónico en caso de fuerza mayor por emergencia sanitaria, se extenderá hasta antes de la fecha y hora de cierre de presentación de las ofertas. El horario de atención a los oferentes, para estos efectos, será de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y viernes de 09:00 a 13:00 horas.

En los casos en que la garantía se otorgue de manera electrónica, deberá ajustarse a la ley N° 19.799 sobre Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y ser enviada al correo electrónico garantias@chilecompra.cl.

En cualquier caso, deberá adjuntarse en la oferta la imagen del documento de garantía entregado con timbre de recepción de la Dirección ChileCompra, o la imagen del correo electrónico que certifique el envío del respectivo documento.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la lectura y análisis de las disposiciones de las bases de licitación referidas precedentemente queda en evidencia en primer lugar, que nos encontramos ante una licitación pública reglada y, en consecuencia, sometida además de las disposiciones particulares de las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación a la normativa general que rige los procedimientos de licitación pública, contenidas entre otras disposiciones, en la Ley N°19.886 y su Reglamento. En segundo lugar, que el objeto de la licitación es por objeto la adquisición del Servicio de arriendo de Computadoras por un período de 36 meses. En tercer lugar, que era obligación de los proponentes considerar en sus ofertas a todas las instituciones según se indica en el Anexo 5. En cuarto lugar, se establece que los plazos serán de días hábiles, salvo que expresamente se señale que serán en días corridos. En quinto lugar, las bases establecen expresamente la fecha de cierre de recepción de ofertas y la fecha de apertura electrónica de las ofertas, que serán el mismo día, con una diferencia de 15 minutos. En sexto lugar, se señala en las bases de licitación un concepto amplio del instrumento a través del cual los oferentes pueden garantizar la seriedad de las ofertas. En séptimo lugar, se establece determinadamente la forma de presentar dicha garantía.

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte se debe tener presente que el artículo 11 de la Ley N°19.886, en el Párrafo 2, titulado “De las garantías exigidas para contratar”, en lo pertinente y que interesa a esta sentencia, establece que, “La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de licitación”.

Por su parte, el artículo 31, Reglamento de la Ley N°19.886, titulado Garantía de Seriedad”, señala que cuando se solicite garantía de seriedad de la oferta, las Bases deberán establecer el monto, plazo de vigencia mínimo y si debe expresarse en pesos chilenos, unidades de fomento o en otra moneda o unidad reajutable y agrega en el inciso tercero que la garantía podrá otorgarse

física o electrónicamente. En los casos que se otorgue de manera electrónica, deberá ajustarse a la Ley N°19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma y en el inciso cuarto de esa misma norma reglamentaria señala que, la caución o garantía deberá ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable.

DÉCIMO CUARTO: Que, como se señaló en el considerando Decimo Primero, las Bases Administrativas, en un extenso artículo definieron detalladamente la forma de presentación y entrega de la Garantía de Seriedad de la oferta y atendidas las circunstancias de la emergencia sanitaria que enfrentaba el país, establecieron dos hipótesis para la forma de materializarla, una en subsidio de la otra.

La primera hipótesis, aplicable a la situación en que regía al momento del cierre de recepción de ofertas y presentación de la garantía de seriedad de la oferta, esto es una situación en que, si bien existía una emergencia sanitaria en la ciudad de Santiago, no se encontraba decretada cuarentena en la Comuna de Santiago, donde se encuentra ubicada la Oficina de Partes de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en cuyo caso, como se indica en las Bases la garantía, si no era electrónica, debía entregarse en las dependencias de la Oficina la DCCP de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y viernes de 09:00 a 13:00 horas. Igual hipótesis se establecía, para el evento de que la comuna en que tuviere su domicilio el oferente se encontrare en cuarentena y ello le impidiera efectuar la entrega material de la garantía.

DÉCIMO QUINTO: Que, la segunda hipótesis, que autorizaba la entrega de la Garantía de Seriedad de la oferta vía electrónica, que era subsidiaria de la anterior, se refería a la situación de encontrarse en cuarentena la Comuna de Santiago en que se emplaza la Oficina de Partes de la DCCP, o la Comuna donde tuviere su domicilio la oferente y evidentemente, para el caso en que en ambas comunas se hubiere decretado cuarentena, el documento podrá enviarse escaneado en formato PDF a la casilla de correo electrónico garantias@chilecompras.cl. Sin perjuicio de lo anterior, si se utiliza este mecanismo excepcional por fuerza mayor, el oferente deberá entregar físicamente el documento de garantía dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al envío digital, ya sea a través de la Oficina de Partes si ésta ha vuelto a funcionar, o bien, remitiendo el documento por correo certificado al código postal n° 49 de Correos de Chile, dirección Mac Iver 440, local 102, Santiago. En caso de no cumplir el oferente con esta última condición, se entenderá como no presentada la garantía de seriedad de la oferta, para todos los efectos.

DÉCIMO SEXTO: Que, de las disposiciones de las bases de licitación y de la normativa legal y reglamentaria, se establece que la garantía de seriedad de la oferta podía otorgarse de dos modos diferentes: física o electrónicamente.

Si se otorgaba de modo físico, debía ser entregada materialmente en la Oficina de Partes de la Dirección de Compras, ubicadas en la calle Monjitas de la Comuna de Santiago, Región Metropolitana, hasta el día de cierre de las ofertas entre las 9:00 y las 15:00 horas y en caso de no ser posible a causa de encontrarse en cuarentena la Comuna de Santiago o el domicilio del oferente o ambos, se debía cumplir en la forma referida en el considerando precedentemente.

Si la Garantía consistía en un instrumento electrónico, que se otorga en forma electrónica, ésta debía ajustarse a la normativa de la Ley N°19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y certificación de dicha firma, remitiéndola digitalizada al correo garantias@chilecompra.cl.

En cualquier caso, deberá adjuntarse en la oferta la imagen del documento de garantía entregado con timbre de recepción de la Dirección ChileCompra, o la imagen del correo electrónico que certifique el envío del respectivo documento.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, según consta a fojas 126, se encuentra agregado el documento de garantía presentado por el oferente demandante, STEFANINI CHILE. S.A., consistente en una Boleta de Garantía, pagadera a la vista, emitida por el Banco Itaú CorpBanca, por la suma de 10.000.000, tomada a nombre de la entidad licitante y teniendo como objetivo del depósito garantizar la seriedad de la oferta propuesta pública ID del Servicio de Arriendo de Computadoras con los Servicios Entregados por las.. ”, con vencimiento el 12 de octubre de 2022”, y que fue recepcionada en la Oficina de Partes de la Dirección de Compras y Contratación Pública, con fecha 16 de febrero de 2022, como consta en el reverso de la boleta.

DÉCIMO OCTAVO: Que, como ya se señaló, no sido materia de controversia entre las partes que el día del cierre de recepción y apertura de las ofertas, ocurrió el día 15 de febrero de 2022 y que a esa fecha no se encontraba en cuarentena la comuna de Santiago donde se emplaza la Oficina de Partes de la Dirección de Compras Públicas. Tampoco ha sido alegado o materia de controversia que el día 15 de febrero de 2022, se haya decretado cuarentena en la comuna en que se encuentra ubicado el domicilio de la demandante.

En consecuencia, de la lectura de los antecedentes expuestos precedentemente, aparece que la garantía ofrecida por la actora era una boleta

de garantía bancaria y en consecuencia, por una parte, no era una garantía electrónica otorgada de conformidad con las normas de la Ley N°19.799 y por otra parte, el día de cierre y apertura de las ofertas, la Comuna de Santiago no se encontraba en cuarentena y en consecuencia, su Oficina de Partes, abierta, por lo que procedía era que el actor entregara físicamente en dicha dependencia la boleta de garantía de seriedad de la su oferta, el día 15 de febrero de 2022, situación que no ocurrió en la especie, razones por las cuales la demanda por este motivo será rechazada.

DÉCIMO NOVENO: Que, en este sentido cabe considerar que la reiterada jurisprudencia administrativa ha dejado establecido que el principio de estricta sujeción a las bases constituye un principio rector que rige todo el desarrollo del proceso licitatorio y que a través de la disposición del artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886, impone a todos los participantes en dicho proceso y a la propia entidad licitante a someterse a cumplir el mandato de la normativa de las bases que regulan la licitación, constituyendo el pliego de condiciones junto con las normas legales y reglamentarias que las rigen, el estatuto que determina el ámbito de derechos y obligaciones que asumen todos los intervinientes en la licitación, siendo este principio aplicable tanto para los oferentes como para la entidad licitante. (Dictámenes 65.769 de 2014; 14.238 de 2018 y 23.319 de 2018 de la Contraloría General de la República).

VIGÉSIMO: Que, la importancia de este principio de estricta sujeción a las bases ha sido reconocido también por la jurisprudencia judicial a través de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la que conociendo de un recurso de reclamación en la causa Rol 3467-2013, ha señalado: 5°) Que el principio referido es uno cardinal de la contratación pública que todo oferente ha de reconocer y respetar. Y a este respecto no solo emana de la naturaleza de los actos que emanan del Estado y la debida sujeción que a todos es debida, sino que ésta también encaminada a la debida protección de los que intervienen en el proceso licitatorio, esto es, de los oferentes, en cuanto constituye garantía de igualdad y de certeza jurídica que asegura que nadie puede ser excluido por consideraciones subjetivas, desconocidas u ocultas. Como se ha sintetizado “La estricta sujeción a las bases se erige como la piedra angular de todo procedimiento licitatorio y actúa como garantía de la igualdad de trato que debe gobernar la relación entre los oferentes, motivo por el cual no admite excepciones.”

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, la Excelentísima Corte Suprema también destaca la relevancia y respeto de este principio de estricta sujeción a las bases, al haber señalado en su sentencia recaída en la causa Rol 7460-2015 lo siguiente: “2°. - Que, en consecuencia, las diversas normas que

integran las bases de una licitación deben ser estrictamente observadas por la Administración, pues ellas se caracterizan por conferir garantías a las personas que van a contratar con ésta última. Así, las bases de licitación, unilateralmente redactadas por el ente administrativo sin intervención del oferente, implicarán consecuencias jurídicas que se traducen en derechos y deberes de las partes interesadas”.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de contratación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la entidad licitante al dictar la Resolución N°0020 de 30 de marzo de 2022, que declaró inadmisibile la oferta de la actora y adjudicó el proceso licitatorio a la empresa Sonda S.A. no puede ser calificada de ilegal y/o arbitraria, desde el momento que se limitó excluir dicha oferta por no haber cumplido con los requisitos y condiciones establecidos por las bases de licitación respecto del documento de garantía de seriedad de su oferta y a adjudicar la licitación a la empresa que formuló la mejor oferta de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1.-Que, **se rechazan** las tachas deducidas por la parte demandante en contra de los testigos de la parte demandada don Ángel Gabriel Valles Herrera, don Felipe Andrés Sandoval Solar, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero.

2°. Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado don Francisco Molina Cáceres en representación de **la sociedad STEFANINI CHILE S.A.** en contra de la **DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**, con motivo de la licitación pública denominada **“ADQUISICION DEL SERVICIO DE ARRIENDO DE COMPUTADRAS POR 36 MESES”**, ID **1122317-18-LR21.**

3°. Que, no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y demandada, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°79-2022.

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Álvaro Arévalo Adasme y señor Francisco Javier Alsina Urzúa

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

